



BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Continúa la Instruccion inserta en el Boletín anterior.

Los ayuntamientos, en union con los mayores contribuyentes, están autorizados para votar los arbitrios que estimen conveniente.

Despues de haber inculcado la conveniencia de clasificar y de atender á los caminos vecinales, y de haber dado reglas para ejecutar lo que se ha prevenido respecto á estos dos puntos, me ocuparé del art. 6.º, en el cual se detallan los diferentes medios que pueden emplear los ayuntamientos con el objeto de proporcionar fondos para llenar aquella atencion. Con arreglo á lo establecido en este artículo, los ayuntamientos, en union con los mayores contribuyentes, estan autorizados para elegir entre los arbitrios propuestos aquellos que mas convengan á los pueblos que representan, aunque con la precisa condicion de someter sus acuerdos á la aprobacion del Gobierno, segun se previene en el art. 54 del reglamento, salvo cuando el arbitrio votado sea la prestacion personal, en cuyo caso basta la aprobacion del Jefe político, conforme á lo dispuesto en el art. 29 del mismo reglamento. Pero como pudiera suceder que á pesar de la facultad concedida no se cuidaran algunos ayuntamientos de proporcionar fondos para tan útil empresa, se recomienda de nuevo á V. S. que se valga de cuantos medios le sugieran su celo, su deseo del bien público y el conocimiento de las costumbres, inclinaciones y del espíritu de la provincia que manda para vencer los obstáculos que se opongan al éxito de este decreto, sin apelar no obstante á medidas duras ó coercitivas. A este fin podrá ser muy útil la creacion de las juntas de que se ha hecho mencion al comentar el artículo precedente, principalmente en las provincias donde todavía no esté establecido el sistema de reparar los caminos vecinales por medio de prestaciones personales ó de cualquier otro modo.

La posibilidad de atender á la construccion y reparacion de los caminos vecinales por medio de los sobrantes de los ingresos municipales será tan rara que bien puede mirarse como un caso excepcional: de consiguiendo lo comun será tener que recurrir á uno de los otros arbitrios propuestos.

Utilidad de que se generalice la prestacion personal.

El mas pingüe de todos ellos; el que bien dirigido puede contribuir mas eficazmente á que se realice el pensamiento del Gobierno: el que está ya en uso en muchas provincias, y seria conveniente que se generalizara en todas ellas, es la prestacion personal bien entendida. Las disposiciones que se han creido mas convenientes para su reparticion se encuentran detalladas en la seccion cuarta del capítulo tercero del reglamen-

to; el modo de satisfacerla, sea por peonada ó por tareas, en los caminos de primero y segundo orden, se expresa en las secciones primera, segunda, tercera y quinta del capítulo quinto y en la tercera del octavo; la manera de justificar su empleo se fija en la seccion cuarta del capítulo quinto, y por último en la seccion segunda del capítulo séptimo se dan las reglas que han de observarse para la contabilidad, tanto de las prestaciones, como de otros ingresos.

Conveniencia de que se observen con exactitud las disposiciones del reglamento, relativas á la prestacion personal.

Haciendo que se observen exactamente estas disposiciones, siempre que se voten por los ayuntamientos prestaciones personales se conseguirán tocar los efectos de este sistema, y conocerán facilmente los pueblos que no son en balde sus sacrificios. De este modo es verosímil que llegue á generalizarse el empleo de la prestacion, á cuyo objeto debe V. S. dirigir todos sus esfuerzos; pero como este servicio pudiera acaso no adaptarse á las costumbres y circunstancias de todos los pueblos, se deja al arbitrio de estos el sustituirlo con otro cualquiera de los expresados en el Real decreto.

Con arreglo á lo dispuesto en el art. 105 de la ley de 8 de Enero de 1845, es necesaria la concurrencia de los mayores contribuyentes, siempre que con cualquier objeto se haya de recurrir á un impuesto extraordinario; de consiguiendo la prescripcion contenida en el párrafo tercero del art. 6.º del Real decreto está conforme con las disposiciones vigentes.

No siendo posible atender á cierta clase de gastos con la prestacion personal, convendrá que vaya unida á otro arbitrio siempre que sea posible.

Atendiendo á que la prestacion personal, tan conveniente y facil de realizar en los pueblos de corto vecindario y agrícola, puede no ser aplicable á los grandes centros de poblacion, se insiste aqui de nuevo en la necesidad de dejar á los ayuntamientos en libertad de recurrir á los arbitrios que tengan por mas adecuados á las circunstancias de las localidades. Exprésese ademas que pueden votar dos ó mas de estos arbitrios á la vez, lo cual seria muy útil, particularmente si uno de ellos fuese la prestacion personal, porque en efecto, el empleo de esta no puede ser tan eficaz como deberia esperarse si no va acompañada de algunos fondos destinados á pagar gastos imprescindibles. Asi, por ejemplo, los diferentes útiles necesarios para la construccion y conservacion de los caminos, las herramientas con que han de trabajar los obligados á la prestacion, que se presentarán sin ellas comunmente, el pago de jornales á los operarios inteligentes que deben estar constantemente al frente de los trabajos, la adquisicion de materiales para las obras de fábrica &c. &c., son otros tantos dispendios á que no es posible atender con la prestacion personal. En vista de estas razones se penetrará V. S. de lo interesante que será que los ayuntamientos agreguen á la prestacion, á lo menos por una vez y para proveerse de los útiles precisos, uno de los otros arbitrios que produzca algunos fondos efectivos. El mal estado en que se encuentran generalmente los caminos vecinales es otra con-

sideracion que acredita la necesidad de emplear en ellos todos los recursos posibles.

El Jefe político, fundándose en los documentos reunidos, declara cuáles son los caminos de primer orden que deben repararse con preferencia. Igual declaracion hacen los ayuntamientos respecto á los de segundo orden.

Al formar los alcaldes el itinerario de que trata el artículo 2.º del reglamento, no solo han de expresar cuáles son los caminos que en su concepto merecen declararse de primer orden, sino tambien cuáles de estos y de los de segundo orden son de interes mas general. Este itinerario debe estar de manifiesto durante 15 dias para que los vecinos del pueblo se enteren de su contenido y puedan hacer las reclamaciones que tengan por convenientes, tanto respecto á los caminos que se indique deben pasar á primer orden, como acerca del interes que se atribuya á los de una y otra clase.

En vista de los itinerarios de los alcaldes, de las deliberaciones de los ayuntamientos sobre ellos y de las reclamaciones y observaciones que se hicieren, decidirá V. S. relativamente á cada pueblo que tenga varios caminos de primer orden, cuál es el mas interesante y el que debe por esta circunstancia repararse con preferencia. Respecto á los caminos de segundo orden corresponde á los ayuntamientos hacer igual designacion, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 27 del reglamento, salvo siempre el derecho de los pueblos y de los particulares para acudir al Gobierno en uno y otro caso, cuando tengan algo que oponer á estas decisiones.

No deben emprenderse sino en poblaciones de muchos recursos las obras de dos ó mas líneas de primer orden á un mismo tiempo.

Como los recursos de los pueblos no pueden ser muy considerables, y si se dedican á varias líneas á un tiempo se malgastarian, inútilmente; conviene que V. S. proceda con mucha circunspeccion al determinar los caminos en que deban empezar los trabajos, sin permitir que se emprendan en uno hasta que se haya concluido otro, á no ser en poblaciones muy considerables, cuyos recursos permitan ejecutar las obras de dos ó mas líneas de primer orden á un tiempo. Es igualmente muy útil hacer comprender á los pueblos la ventaja de construir con perfeccion y solidez desde el principio para no tener que invertir despues los fondos en recomposiciones y verse privados de continuar la mejora de los demas caminos.

Art. 7.º «Las multas que se exijan por contravenciones á los reglamentos de policía de los caminos vecinales ingresarán con los demas fondos destinados á dichos caminos»

Interin no se determinen por una ley las penas en que incurrn los contraventores á los reglamentos de policía de los caminos vecinales, deben regir las disposiciones contenidas en la «ordenanza para la conservacion y policía de las carreteras generales», aprobada por Real orden de 14 de Setiembre de 1842, cuyos artículos modificados como conviene á las líneas vecinales y aumentados con algunos, principalmente de conservacion que se han creido indispensables, forman el capítulo once del reglamento.

Art. 8.º «La prestacion personal votada por el ayuntamiento, en union de los mayores contribuyentes, se impondrá á todo habitante del pueblo en la forma que sigue:

1.º »Por su persona y por cada individuo varon, no impedido, desde la edad de 18 años hasta 60, que sea miembro ó criado de su familia, y que resida en el pueblo ó en su término.

2.º «Por cada uno de sus carros, carretas, carruages de cualquiera especie, asi como por los animales de carga, de tiro ó de silla que emplee en el uso de su familia, en su labor ó en su tráfico, dentro del término del pueblo.

«Los indigentes no estan obligados á la prestacion personal.»

La prestacion personal ó cualquiera de los otros arbitrios votados por los ayuntamientos son obligatorios desde el momento que obtienen la aprobacion correspondiente.

Si se ha dejado á los ayuntamientos, en union con los mayores contribuyentes, la facultad de votar libremente los arbitrios que crean convenientes para los caminos vecinales, es en la inteligencia de que una vez votado cualquiera de dichos arbitrios y aprobado por el Gobierno ó por V. S., segun los casos, se convierte en obligatorio, como sucede respecto á los gastos voluntarios incluidos en el presupuesto municipal despues que obtiene la aprobacion correspondiente. Partiendo de esta base, y con el objeto de prevenir las parcialidades á que pudiera dar lugar la imposicion individual de la prestacion personal, se ha creido necesario expresar detalladamente las condiciones que someten á este servicio, y las que exceptúan de él completamente, asi como el lugar y la forma en que ha de imponerse á los que tengan varias residencias, sobre todo lo cual se dan reglas en los artículos 41, 42, 43, 44 y 45 del reglamento.

Causas de exencion de la prestacion personal.

Las causas generales de exencion reconocidas por el Real decreto de 7 de Abril son tres: la primera, que es la edad del contribuyente, se justifica con facilidad en caso de duda con la fe de bautismo; la segunda, que es el impedimento por enfermedad, ofrece mas dificultades en su justificacion en razon á que este impedimento no está siempre á la vista; pero como en los pueblos de corto vecindario, que serán los que mas comúnmente empleen la prestacion, son todos los habitantes conocidos de la autoridad, y entre sí mismos se sabe de una manera exacta quienes deben exceptuarse por su estado habitual de salud. De la tercera causa de exencion, que es la indigencia, puede decirse lo mismo que de la anterior, y tanto para reconocer la una como la otra es indispensable deferir al dictámen de los alcaldes y de los ayuntamientos que tratarán, por intereses del pueblo, de que cada habitante cumpla sus obligaciones.

(Se continuará.)

Núm. 464.

Circular núm. 227.

El Sr. Director de Agricultura, Industria y Comercio en Real orden de 3 del actual me dice lo que sigue.

El Sr. Ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas, dijo en 25 de Mayo próximo pasado al Gefe político de esta provincia lo siguiente.—Vista la exposicion de los Directores de la compañía general Española de Seguros en solicitud de que se declare que lo dispuesto en el artículo 31 del reglamento de ejecucion de la ley de 28 de Enero último relativo á la colocacion de los fondos sobrantes de las compañías por acciones, no es aplicable á la prorogacion de los préstamos de fecha anterior de la referida Ley; considerando que la disposicion contenida en el citado artículo 31 se refiere á las operaciones de préstamo que se concierten con

las Compañías con posterioridad á dicha ley y reglamento; considerando que la prorogacion del préstamo cuando proviene de la imposibilidad en que pueden encontrarse los interesados de sustituir las antiguas garantías por títulos de la deuda consolidada, mas que una nueva operacion de préstamo es una mera continuacion de la antigua; considerando por último que el espíritu del art. 31 no es en manera alguna agravar los efectos de la crisis comercial que pesa sobre las sociedades existentes y sobre los tomadores de los préstamos sino tan solo el de precaver estos mismos efectos para en lo sucesivo, la Reina (q. D. g.) se ha servido declarar que el artículo 31 del reglamento para la ejecucion de la Ley de 28 de Enero último no impide que las Sociedades anónimas puedan acceder á la prorogacion de los préstamos contraídos con anterioridad á la dicha Ley bajo sus primitivas garantías, siempre que los interesados se encuentren en la imposibilidad de sustituirlas con títulos de la deuda consolidada.—Lo que de Real orden, comunicada por el espresado Sr. Ministro, traslado á V. S. para su conocimiento y á fin de que se inserte en el Boletín oficial de esa provincia para los efectos consiguientes.

Lo que se inserta en este periódico oficial para su publicidad. Zaragoza 18 de de Junio de 1848.—José Fernandez Enciso.

Núm. 465.

Circular núm. 228.

Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia procurarán averiguar el paradero de el caballo cuyas señas se insertan á continuacion, y verificado lo remitirán á este Gobierno político, y á mi disposicion. Zaragoza 19 de Junio de 1848.—José Fernandez Enciso.

Señas del caballo.

De edad de 6 á 7 años, capon, alzada de 7 y medio á 8 palmos, pelo castaño, patas y demas cabos negros, una estrella ó mancha blanca en la frente, las crines cortadas hasta mitad del cuello.

Núm. 466.

CAPITANIA GENERAL DE ARAGON.—E. M.

Ministerio de la Guerra.—Núm. 49.—Circular.—Excmo. Sr.—La Reina (q. D. g.) conformándose con el parecer del Tribunal Supremo de Guerra y Marina en su acordada de 16 de Marzo último sobre las bases que han de servir de regla para fijar definitivamente la suerte de los individuos que habiendo pertenecido al partido carlista y no estando comprendidos en el convenio de Vergara, soliciten ahora en virtud del decreto de 17 de Abril último volver al goce del retiro ó pension que disfrutaban antes de comprometerse en la referida causa, segun su anterior y particular posicion, se ha dignado resolver lo siguiente.—1.º A los que disfrutaban ya retiro por sus años de servicio antes de unirse á dichas filas puede restablecerseles en el goce del mismo, pero con sujecion á la ley vigente de 28 de Agosto de 1841.—2.º A los que por no tener suficientes años de servicios se hallaban disfrutando pensiones alimenticias podrán concedérseles las mismas á menos que contasen 20 años de servicios cuando fueron retirados, pues

entonces podrán optar al que les corresponda segun el empleo que disfrutaban en aquella época, y con arreglo á la ley vigente.—3.º A los que se pasaron estando en activo servicio, y por sus años de él, tenían ya derecho á retiro, podrá concedérseles con arreglo á la ley vigente, segun los mismos y empleo de aquella época.—Y 4.º Que se desestiman las instancias de los que sin pertenecer al ejército empezaron á servir en dichas filas carlistas; pues no podria concedérseles ningun retiro ó pension sin barrear la ley vigente y hacerles de mejor condicion que á los demas del ejército. De orden de S. M. lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 6 de Junio de 1848.—Figueras.—Sr. Capitan general de Aragon.—Es copia.—El Coronel Gefe de E. M.—Antonio Caruana.

Núm. 467.

Administracion de fincas del Estado de la provincia de Zaragoza.

La Direccion general de Rentas y Arbitrios de Amortizacion al comunicar á esta Intendencia en 18 de Marzo de 1844, la Real orden espedida por el Ministerio de Hacienda en 4 del mismo; adopta varias disposiciones para el pago de plazos de compra de fincas del Clero regular, y entre otras reglas dicta la siguiente.—„6.ª Todo pago procedente de quintas ú octavas partes que no llegue á diez mil reales, podrá admitirse á los compradores en metálico en equivalencia de los efectos públicos que deban entregar.”—Lo que he creído oportuno insertar en este periódico oficial para conocimiento de los compradores de fincas nacionales á quienes corresponda la precitada disposicion, y que puedan verificar sus pagos en metálico siempre que los plazos no excedan de diez mil reales como está prevenido. Zaragoza 19 de Junio de 1848.—Carlos Osorio.

Núm. 468.

Don Evaristo de Castro, auditor general de guerra del ejército y Reino de Aragon.

Por el presente hago saber: que en virtud de acuerdo del juzgado de la capitania general de este insinuado reino, se venden para pago de acreedores los bienes sitos en el pueblo de Nuez y sus términos infrascritos y siguientes:

Una casa en la calle Mayor confrontante con otras de D. Juan Francisco Santolaria y de D. Miguel Garcia, tasada en 5000 rs. vn.

Otra en la misma calle lindante con la que precede y otra de Antonio Labasa, valuada en 4200 rs.

Otra en dicha calle Mayor que confronta con otra de Tadeo Lagoada y camino que va á Villafranca, tasada con varias cubas que con tiene en 13 840 rs.

Una casa en el callizo, que linda con otras de dicho D. Juan Francisco Santolaria y Alejandro Natalias, valuada en 4800 rs.

Otra en el propio Callizo, confrontante con la que sigue, tasada en 9600 rs.

Otra casa en dicho Callizo, lindante con la anterior y otra de D. Juan Francisco Santolaria, valuada en 14 000 rs.

Otra casa existente tambien en el Callizo, que confronta con otra de Juan Antonio Laguna y viuda de D. Juan José Baerle, valuada con algunas cubas que contiene en 7450 rs.

—Otra casa en la calle Nueva, confrontante con

otras de D. Juan Francisco Santolaria y paso que conduce á Villafianca, valuada en 16.000 rs.

Otra casa en la calle del Arrabal, lindante con otras de D. Miguel García y camino del monte, tasada con diversas cubas que contiene en 48.320 rs.

Otra en la calle del Horno, que confronta con otras de curato y de la viuda de Juan Tomas Balduque, tasada en 9500 rs.

Otra en la propia calle, lindante con otras si quiere con los graneros de la décima y camino de la Tajadera, tasada en 4470 rs.

Un corral y pajar confrontante con corral de Valero Balduque y camino de Alfajarin, valuado en 4000 rs.

Una casa torre sita en la partida del Anguilar, confrontante con viña y olivar de D. Juan Francisco Santolaria, tasada en 13.776 rs.

Una hera de cabida de mas de tres fanegas de tierra sita en las heras altas confrontante con otra de Juan Antonio Laguna y camino del monte, tasada en 400 rs.

Un huerto en el Borau de cabida de unos 16 cuartales, confrontante con otros del curato, campo de D. Miguel García, brazal de herederos y camino de la tajadera, tasado en 4000 rs.

Un campo con moreras de cabida de doce cuartales sito en las Tres Anegas, confrontante con otro de D. Miguel García, brazal de herederos, camino de las tres Anegas y de la balsa, tasado en 1920 rs.

Otro en las Navas, lindante con otros de la viuda de José Mayor, Francisco Muñoz, Antonio Valenzuela, María Uriol, D. Rudesindo Gea, camino del soto y brazal de las Navas, de cabida de un cahiz y 19 cuartales, valuado en 1863 rs.

Otro campo en el Borau, confrontante con otros de Juan Sicuret D. Rudesindo Gea, Francisco Natalias y monte, de un cahiz y 15 cuartales, tasado en 5200 rs.

Otro campo en la Alberca, confrontante con otros de D. Salvador Castan, Ramon Berdala, José Gallardo y prado, de 17 cuartales, valuado en 490 rs.

Otro con moreras en dicha Alberca de un cahiz y un cuartal, lindante con otros de D. Miguel García, capellanía de Escario y camino de montes claros, tasado en 3666 rs.

Otro campo en las Tres Anegas, confrontante con otros de D. Miguel García, capellanía de Escario, camino de la cerrada y balsa, de un cahiz y ocho cuartales, tasado en 3945 rs.

Otro con moreras en la Tajadera, de un cahiz y 17 cuartales, confrontante con otros de la capellanía de Escario; D. José Guallar, Valero Lobesa y camino, tasado en 3826 rs.

Otro igualmente con moreras en la Pardina, lindante con otro de José Gallardo, paso cabañal y brazal del Anguilar, de dos cahices cinco cuartales, tasado en 2474 rs.

Otro campo en las Navas de un cahiz y cinco cuartales, confrontante con otro de la viuda de Cayetano García, escorredero, prado y camino del soto, tasado en 1257 rs.

Otro en las mismas Navas, confrontante con otros de la viuda de D. Juan José Baerla, Antonio Escoria, D. Rudesindo Gea, D. Miguel García y brazal de las Navas valuado en 4897 rs.

Otro de un cahiz 7 cuartales en dicha partida de las Navas, lindante con otro de los herederos de Teresa Lapuente, de Juan Saez, viña de Juan Sicuret y camino de herederos, tasado en 1034 rs.

Otro campo de un cahiz en la propia partida, lindante con otros de María Uriol, José Berdala y escorredero, tasado en 640 rs.

Otro de 21 cuartales sito en el Soto, confrontante con otros de Manuel de Gracia, Pablo Lacis,

José García y camino de herederos, tasado en 834 rs.

Otro campo de 17 cuartales sito en montes claros, confrontante con otro de D. Juan Francisco Santolaria, escorredero y brazal de herederos, tasado en 340 rs.

Otro campo de 9 cuartales en las Contiendas, confrontante con otros de Justo Falcon, Manuel Artal escorredero y camino de herederos, tasado en 105 rs.

Otro en el Milanico, confrontante con viña de D. Juan Francisco Santolaria, otra de D. Miguel García, brazal del Tejar y otro de herederos, de 2 cahices 3 cuartales, tasado en 2040 rs.

Otro campo en Matapeones de un cahiz y 6 cuartales, confrontante con otros de D. Francisco Paraiso, Mariano Pueyo y brazal del Anguilar, valuado en 1240 rs.

Otro campo con olivos en el Anguilar, confrontante con otros de la viuda de Antonio Torres, Don Francisco Paraiso y viña de D. Juan Francisco Santolaria, tasado en 2180 rs.

Otro en el mismo Anguilar, lindante con viña del referido D. Juan Francisco Santolaria, campos que fueron del estinguido convento de San Agustín, Vicente Abadia, Bernardo Escoria y Mariano Abuelo de un cahiz y 4 cuartales, tasado en 764 rs.

Otro en la propia partida que confronta con otros de José Gallardo, D. Miguel García y brazal de herederos, de 21 cuartales, tasado en 700 rs.

Un campo en Montes Claros, de cabida de 2 cahices 6 cuartales, confrontante con el Prado, paso cabañal y campo de D. Juan Francisco Santolaria, tasado en 10.100 rs.

Una viña en las Navas de un cahiz y 15 cuartales, confrontante con brazal de herederos, camino de id. y paso, tasada en 1500 rs.

Otra en los Torzaletes confrontante con otras de D. Miguel García, Mariano pueyo, brazal de herederos y camino de id., de 2 cahices 18 cuartales, valuada en 3520 rs.

Otra viña en dicha partida de los Torzaletes, de 7 cahices 16 cuartales, con olivos y caseta, lindante con otras de Justo Falcon, Alejandro Natalias, José Gallardo, y campos de la viuda de D. Manuel Gil y Burillo, otro que fué del estinguido convento de S. Agustín, camino de herederos y paso cabañal, tasada en 9250 rs.

Otra en los Torzaletes, de un cahiz, lindante con campos que fueron del estinguido convento de San Agustín, brazal del Milanico, y paso y brazal de herederos, tasada en 960 rs.

(Seconcluirá.)

PARTE NO OFICIAL.

La secretaría del Ayuntamiento constitucional de Villarroya de la Sierra se halla vacante, siendo su dotacion de 1500 rs. vn. pagados del presupuesto municipal; los aspirantes dirigirán sus solicitudes francas de porte al Alcalde del mismo hasta el 23 de Julio próximo en que se proveerá.

En los dias 24, 25 y 29 del mes actual con el permiso del M. I. Sr. Gefe Superior político de la provincia, se procederá en pública subasta al arriendo de la carnicería con el agregado de sus yerbas pertenecientes á los propios de este pueblo; bajo los pactos y condiciones que en dichos dias y hora de las dos de su tarde estarán de manifiesto en la sala de este Ayuntamiento donde ha de celebrarse el acto. Alconchel y Junio 19 de 1848.

ZARAGOZA:

Imprenta Nacional.